



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 17 de junio de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación con Registro N° 2026-0006028 presentado el 06 de mayo de 2026, interpuesto por la señora MARÍA ISLA GUERRERO; el Informe Legal N° 000162-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 17 de junio de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a lo dispuesto en las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, mediante el escrito con Registro N° 2025-0016024 presentado el 07 de noviembre de 2025, la señora MARÍA ISLA GUERRERO (en adelante, la administrada) se dirige a la Oficina de Administración y solicita la devolución de los descuentos por concepto de carga social que le habrían sido aplicados a los devengados reconocidos y pagados en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo con la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP de fecha 28 de diciembre de 2012;

Que, a través del escrito con Registro N° 2026-0006028 presentado el 06 de mayo de 2026, la administrada interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de descuentos contenida en el escrito con Registro N° 2025-0016024;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la LPAG), dispone que *“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. (...)”* (énfasis agregado);

Que, al artículo 35 del TUO de la LPAG, señala que *“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*; (énfasis agregado);



Que, por su parte los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188 del TUO de la LPAG establecen que *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*; y, *“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”*, respectivamente;

Que, conforme a la documentación obrante, se advierte que el plazo de treinta (30) días hábiles que contaba la entidad para brindar atención al escrito con Registro N° 2025-0016024 presentado por la administrada el 07 de noviembre de 2025 culminó el 23 de diciembre de 2025, no habiendo sido atendido por la Oficina de Administración dentro del plazo legal;

Que, en vista que el escrito con Registro N° 2025-0016024 versa sobre una supuesta obligación de dar a cargo de la entidad, se configura el silencio administrativo negativo; en ese sentido, y al no iniciarse el cómputo con la denegatoria ficta, la administrada se encuentra habilitada para impugnar su solicitud de devolución de descuentos vía recurso de apelación;

Que, en atención al recurso de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2026-0006028 interpuesto la administrada, la Oficina de Administración a través del Informe N° 000316-2026-BNP-GG-OA, traslada el Informe Técnico N° 000151-2026-BNP-GG-OA-URH de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, el cual concluye que *“3.2 De la revisión sobre el acervo documental que obra en la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP, Resolución Directoral Nacional N° 065-2016-BNP y del resumen de pagos correspondientes a la administrada, se concluye que no corresponde ejecutar alguna acción de reconocimiento de pago a favor de la misma, toda vez que los adeudos pendientes a su favor han sido abonados en su debida oportunidad así como los descuentos indebidos efectivamente devueltos”*;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico de la Alta Dirección; asimismo, tiene entre sus funciones emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2024-MC;

Que, mediante Informe Legal N° 000162-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que en mérito a la opinión técnica del órgano responsable del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la entidad no mantiene obligación pendiente de pago con la administrada en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2026-0006028 interpuesto por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, conformidad al artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en concordancia con los artículos 9 y 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2024-MC, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutorio que resuelva el recurso de apelación;



Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2026-0006028 interpuesto por la señora MARÍA ISLA GUERRERO, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora MARÍA ISLA GUERRERO y a la Oficina de Administración, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú

